

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00467-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JOSÉ ISMAEL DÍAZ RUIZ**, en representación de su hija menor de edad **NNA. DÍAZ RAMÍREZ**, contra las **COMISARÍAS DE FAMILIA 3 Y 4 DE BOGOTÁ – LOCALIDAD DE KENNEDY-**.

I. ANTECEDENTES

1. José Ismael Díaz Ruiz, en representación de su hija menor de edad NNA. Díaz Ramírez, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la «*dignidad humana, a la salud, a la integridad y al debido proceso*» que consideró vulnerados por las accionadas.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que a raíz de la relación que tuvo con su ex compañera sentimental fue procreada su hija, a quien representa en el presente asunto. Dadas las desavenencias con la progenitora de la menor, se interpuso una solicitud de medida de protección ante la Comisaría de Familia 3ª de Kennedy la cual fue resuelta a su favor.

2.2 En audiencia de custodia y alimentos, otorgan la custodia a la progenitora del infante, pero ocurren nuevos hechos de violencia lo que lo llevan a interponer una nueva medida de protección, la cual también fue favorable a sus pedimentos (MP109-2018). No obstante, durante el seguimiento de la decisión su ex compañera incumple con las órdenes impartidas, frente a lo cual, la Comisaría de Familia se muestra flexible y no le impone sanción alguna.

2.2 Ante la ocurrencia de nuevos hechos, le otorgan una nueva medida de protección (MP464-2018 y MP 462-2018). Pero, con el fin de no desgastar la justicia decidió continuar la relación con la madre de la menor, lo que ocasionó que continuara la violencia en su hogar.

2.4 Dada la reincidencia en los actos de violencia le fue otorgada una nueva medida de protección (527-2019) donde se dejó constancia con examen de medicina legal y traslado de denuncia penal a la Fiscalía general de la Nación bajo la NC 110016599093201903172 y le correspondió el caso al Fiscal 361.

2.5 Relató que inició el incidente de incumplimiento de la medida de protección MP 462-2018, el cual fue decidido a su favor, y se dispuso una multa pecuniaria a la madre de la menor, y la advertencia que, en caso de reincidencia sería multada con arresto.

2.6 Por su parte, su excompañera acudió a la Comisaría de Familia 4ª de Kennedy, donde le fue concedida una nueva medida de protección (MP 960-2018)

2.7 En los días 23 y 24 de agosto de 2020 se presentó un nuevo incidente dado que la madre de la menor no quería permitirle ver a la niña, por lo que, luego del suceso, acudió ante la Comisaría de Familia 3ª de Kennedy con el fin de iniciar un nuevo incidente de incumplimiento. Sin embargo, no pudo asistir a la audiencia, según su dicho, al haber recibido amenazas por parte de los familiares de su ex compañera.

2.8 Por su parte, la madre de la menor acudió ante la Comisaría de Familia 4ª de Kennedy quien le notificó una citación por incumplimiento a la medida de protección MP 960-2019.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a las comisarías accionadas, i) unificar las medidas de protección adelantadas, para que estas cumplan con su finalidad; y ii) garantizar la mitigación de la violencia ejercida en contra de su hija profiriendo un fallo de fondo sobre el asunto.

4. Las accionadas y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestaron los requerimientos del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de

tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. La Constitución Política, ha establecido una protección especial a los niños, las niñas y los adolescentes. Es así que el artículo 44 prevé cinco reglas a favor de los menores de edad, que han sido reiteradas por la jurisprudencia constitucional: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad¹.

Esa protección especial también ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia que integran el bloque de constitucionalidad. Por ejemplo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño advierte que el interés superior de los menores de edad será *“una consideración primordial”* en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”*. Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todo niño tiene derecho *“a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*, mandato que replica el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En aplicación de esos preceptos superiores, la Corte Constitucional ha advertido que la satisfacción de los derechos e intereses de los menores de edad *“debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial, o sea privada, que les concierna”*². En el caso de las entidades estatales, las actuaciones relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes se enmarcan en cuatro principios, identificados por el Comité de los Derechos del Niño: (i) no discriminación; (ii) derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (iii) respeto a las opiniones del niño y (iv) el interés superior del menor.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, tiene como objetivos garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los menores de edad previstos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y establecer normas sustantivas y procesales para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2016.

² Véanse, por ejemplo, las sentencias C-239 de 2014, C-569 de 2016 y T-587 de 2017

Dicha normativa, garantiza la protección integral de los menores de edad, entendida como su *“reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”*³. A su vez, *reconoce el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”*⁴

3. Tratándose de asuntos de custodia, cuidado personal y regulación e visitas, consideró la misma Corporación: *“tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.*

*Teniendo en cuenta los medios de defensa reseñado, judicial y administrativo, no cabría que el juez constitucional interviniera en temas propios de competencia de las autoridades de familia. Por esta razón, en principio, no sería éste el mecanismo idóneo para discutir la custodia, el cuidado o el régimen de visitas de los menores, como quiera que el legislador ha dispuesto vías especializadas para resolver tales conflictos.”*⁵

Lo anterior, permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que este se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta o que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

4. Descendiendo al caso concreto, se observa que el accionante en representación de su menor hija, pretende que por esta vía constitucional se le ordene a las convocadas la unificación de las medidas de protección adelantadas tanto por el accionante como por su ex pareja y madre de la menor aquí representada. Así como mitigar la violencia ejercida en contra de su hija profiriendo una decisión de fondo.

4.1 Pues bien, analizadas las contestaciones de las convocadas observa el Despacho que tanto el accionante como la progenitora de la menor representada, han instaurado múltiples medidas de protección ante las Comisarías convocadas por violencia intrafamiliar, en las cuales, se les ha dado la razón tanto a uno como al otro.

No obstante, esto no implica un actuar ilegítimo por parte de las accionadas ya que, los tramites adelantados al interior de tales procedimientos se han realizado de conformidad con los lineamientos legales establecidos para ello. Al punto que, cada determinación tomada al interior de tales procedimientos ha sido clara en cuanto a sus alcances y las consecuencias de su

³ Ley 1098 de 2006, artículo 7

⁴ Ley 1098 de 2006, artículo 8

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-115 de 2014.

incumplimiento, es más, las mismas partes han manifestado en dichos asuntos estar de acuerdo con las determinaciones allí tomadas.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de tales medidas de protección, distinto a lo manifestado por el tutelante, no observa el Despacho la flexibilidad o imparcialidad en las sanciones impuestas a su ex pareja, por cuanto al examinar con detenimiento cada trámite, se ha adelantado de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, que dispone:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

De hecho, se observa que, al interior de la medida de protección MP 462-2018 la autoridad competente ya dispuso el incumplimiento de la medida decretada en favor del actor; asimismo, dispuso las sanciones legalmente establecidas, determinación que en la actualidad se encuentra en grado jurisdiccional de consulta, según revela el expediente.

Es más, al detallar dicho trámite se observa que se adelantó una solicitud de segundo incumplimiento, en el cual, mediante audiencia llevada a cabo el pasado 2 de septiembre, se dispuso que no había incumplimiento por parte de la ex pareja del señor Díaz Ruiz. Lo que demuestra que el trámite se ha adelantado con total transparencia y sujeto a las normas que lo regulan.

4.2 De otra parte, frente a las presuntas transgresiones en contra de la menor NNA. Díaz Ramírez se evidencia que, en efecto, en la Comisaría de Familia 3ª de Kennedy se adelantó la medida de protección MP-004 de 2020, la cual, en audiencia llevada a cabo el 13 de enero del corriente año, fue resuelta a favor del infante y en contra de su madre. Allí se dispusieron restricciones encaminadas a garantizar el bienestar físico, psicológico, económico y patrimonial de la menor.

No obstante, distinto a lo manifestado por el convocante, al interior de dicho asunto no se observa ninguna solicitud de incumplimiento de la medida. Tampoco se observa que haya puesto en conocimiento de la autoridad competente los abusos y violencia de los que presuntamente es víctima su hija.

En contraposición a lo dicho por el demandante, en el último seguimiento realizado a la medida de protección MP-004 de 2020 el pasado 13 de agosto, quedó registrado y suscrito por el mismo tutelante que *“La progenitora señora INGRID YINETH RAMÍREZ RAMÍREZ no ha generado violencia contra hija SARA VALENTIN DÍAZ RAMÍREZ posteriores al fallo de la medida de protección, se encuentran cumpliendo con conciliación respecto a responsabilidades y derechos con la niña (...)”* y posterior a tales declaraciones no se observa actividad alguna por parte del actor, información que confirmó dicha comisaría quien manifestó en su contestación que a la fecha no tiene conocimiento de alguna acción en contra de la niña.

De igual manera, se resaltó que al interior de los trámites traídos a colación tanto al accionante como a su ex pareja le están brindando el acompañamiento necesario, tal y como se colige de las constancias y la afirmación referida en los escritos adosados al paginario, dando alcance a las pruebas aducidas al interior del proceso.

Del anterior recuento, queda en evidencia que no existe vulneración de derechos de la niña, pues no se aportó ningún medio de convicción que permita inferir que, en la actualidad, esté en riesgo alguna de sus garantías como, alimentación, buen trato, educación, salud, etc. y se está proveyendo la atención especializada con el fin de verificar sus prerrogativas, con ocasión al conocimiento de la autoridad administrativa, por lo que se está agotando el trámite respectivo ante la autoridad competente.

4.3 En este orden de ideas, se observa que lo controvertido, más bien tiene que ver con la inconformidad del tutelante frente a las determinaciones tomadas al interior de las medidas de protección que se han adelantado, así como su discrepancia con el comportamiento de la madre de la menor, lo que conlleva la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser resuelto a través de este mecanismo excepcional.

Sin embargo, como ya se decantó precedentemente es claro que el promotor cuenta con los medios jurídicos dispuestos en el ordenamiento procesal, para exigir el cumplimiento de los lineamientos establecidos en las medidas de protección decretadas, si considera que se han omitido, lo cual debe exponer ante el juez natural quien es el que ostenta la competencia legal para decidir sobre tales derechos.

4.4 De lo anterior, se desprende que, ante el desacuerdo en la conducta desplegada por la progenitora de la menor, el actor cuenta con mecanismos idóneos para resguardar sus derechos fundamentales y los del infante, más aún cuando no se evidencia que el tutelante haya acudido directamente ante la comisaría fustigada a enrostrar el incumplimiento de lo allí dispuesto en favor de su hija.

No puede perderse de vista, que la acción pública no se ha erigido como un mecanismo principal y alternativo de protección de los derechos fundamentales de las personas, sino un medio residual y subsidiario que el titular de un derecho puede utilizar, a falta de otra modalidad judicial; destacando que la acción de tutela no puede desplazar a los funcionarios, a quienes la Constitución o la ley les ha asignado la competencia, para resolver las controversias judiciales, porque ello conduciría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

De conformidad con lo dicho, no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la concesión del amparo para proteger los derechos del infante, de quien se indicó al interior de la medida de protección MP-004 de 2020 se vienen garantizando en debida forma. Pues se itera, la Comisaría de Familia que conoce el asunto es la autoridad designada por la Ley para verificar la protección de sus garantías constitucionales, lo cual se encuentra sujeto a un trámite definido por el legislador, que, como se dejó dicho en líneas anteriores, se viene adelantando en debida forma.

Tampoco se observa un perjuicio irremediable, frente a los derechos del padre, quien tiene a su disposición los mecanismos idóneos para plantear los incumplimientos referidos en el escrito de tutela, tal como se analizó.

5. Por último, huelga resaltar en cuanto a la pretensión de unificación de las medidas de protección adelantadas que, de una parte, tampoco es competencia del juez constitucional determinar la procedencia de dicho pedimento, pues tales solicitudes las debe realizar el interesado ante el juez natural del asunto, en este caso, las comisarías de familia que adelantan cada trámite.

Además, con la negativa en la unificación deprecada no se evidencia transgresión alguna a los derechos del accionante, mucho menos de la menor aquí representada, pues se trata de un tema de índole formal que, en consideración del Despacho, en nada incide en la protección efectiva de los derechos fundamentales del infante o su padre.

En todo caso, debe tener en cuenta el convocante que la competencia para el conocimiento de las medidas de protección ya fue previamente definida por el legislador.

En efecto, establece el artículo 1 de la Ley 575 del 2000, que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil

Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.” (se resalta)

De tal manera, no se observa transgresión alguna por parte de las accionadas ya que, en virtud de la ubicación de domicilio del actor, y de su ex pareja es que se ha establecido el reparto de las medidas de protección interpuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

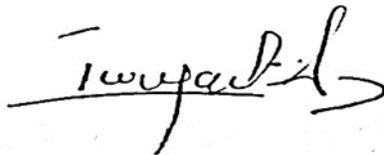
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **JOSE ISMAEL DÍAZ RUIZ** en representación de su hija menor de edad **NNA. DÍAZ RAMÍREZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA